

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	NELSON VALENCIA MARTÍNEZ.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2021-00001-00.
SENTENCIA: N° 021 - 2022	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante NELSON VALENCIA MARTÍNEZ , identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869; con relación a los siguientes predios: -“ La higuera – ID 81645 ” cuya área equivale a 5 Hectáreas + 4039m² , identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-00-00-0000 , y Matrícula inmobiliaria Nro. 028-7559 -“ El Porvenir – ID 82330 ” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 6679m² , identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-00-00-0000 , y Matricula Inmobiliaria Nro. 028-3263 -“ La Travesía – ID 82358 ” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 9843m² , identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-00-00-0000 , y Matricula Inmobiliaria Nro. 028-3264 -“ La Vuelta – ID 82361 ” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 8093m² , identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-00-00-0000 , y Matricula Inmobiliaria Nro. 028-15043 -“ El Remanso – ID 82362 ” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 1690m² , identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-00-00-0000 , y Matricula Inmobiliaria Nro. 028-3266 Predios registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; frente al cual la reclamante ostenta la calidad de Propietario.

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión de fondo dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras fue admitida el primero (01) de febrero de 2021¹, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del

¹ Ver consecutivo 6 expediente digital.

juzgado, sino a múltiples contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual ocasionó retrasos en la gestión de todos los asuntos a cargo de esta judicatura.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial. Y si fuera poco, las actividades presenciales se han visto restringidas por causa también de la pandemia, lo que ha retrasado la práctica de pruebas, como en este caso, donde se emitió auto I 259 donde se adicionó periodo probatorio del 12 de julio de 2021²; y fijando fecha para realizar audiencia virtual el día 5 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., diligencia que motivó extender la práctica probatoria, para poder entrar a proveer de fondo. Estas circunstancias están respaldadas dentro del expediente.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó inicialmente solicitud a favor del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, quien actuó a través de apoderado judicial.

El núcleo familiar del solicitante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO**, y sus hijos **ASTRID YULIANA, NELSON ENRIQUE, WILLIAM ANDRÉS y NORMA LILIANA VALENCIA GRISALES**; teniendo como pretensión principal que se declare en su favor, la restitución jurídica y material de los predios denominados “**La Higuera – ID 81645**”, “**El porvenir – ID 82330**”, “**La Travesía – ID 82358**”, “**La Vuelta – ID 82361**” y “**El Remanso – ID 82362**”.

Estos predios reclamados, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describen con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, áreas, y colindancias:

Predio “La Higuera” ID 81645 Solicitante: Nelson Valencia Martínez.	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Sonsón
Vereda:	Sirguita
Tipo de Predio:	Rural

² Ver expediente digital consecutivos 39.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 021
RADICADO: 05-000-31-21-101-2021-00001-00

Oficina de Registro:		Sonsón – Antioquia
Matricula Inmobiliaria:		028-7559
Código Catastral:		05-756-00-02-00-00-0009-0010-0-00-00-0000
Área Georreferenciada:		5 hectáreas + 4039 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio:		Propietario
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
318327	5° 40' 40,014" N	75° 20' 22,185" W
318338	5° 40' 38,230" N	75° 20' 21,652" W
501	5° 40' 35,482" N	75° 20' 21,784" W
510	5° 40' 35,070" N	75° 20' 23,946" W
318355	5° 40' 34,968" N	75° 20' 25,771" W
CA-23	5° 40' 35,582" N	75° 20' 25,755" W
CA-22	5° 40' 35,767" N	75° 20' 25,618" W
CA-21	5° 40' 35,980" N	75° 20' 25,724" W
318354	5° 40' 36,184" N	75° 20' 25,887" W
CA-17	5° 40' 36,516" N	75° 20' 26,056" W
CA-16	5° 40' 36,681" N	75° 20' 26,280" W
CA-15	5° 40' 37,383" N	75° 20' 26,506" W
CA-14	5° 40' 37,600" N	75° 20' 26,381" W
CA-12	5° 40' 37,926" N	75° 20' 26,423" W
CA-11	5° 40' 38,281" N	75° 20' 26,466" W
CA-10	5° 40' 38,610" N	75° 20' 26,147" W
CA-9	5° 40' 38,988" N	75° 20' 26,132" W
509	5° 40' 39,296" N	75° 20' 26,053" W
CA-7	5° 40' 39,324" N	75° 20' 26,555" W
CA-6	5° 40' 39,473" N	75° 20' 26,608" W
CA-5	5° 40' 39,627" N	75° 20' 27,083" W
CA-4	5° 40' 39,568" N	75° 20' 27,404" W
CA-3	5° 40' 39,235" N	75° 20' 27,961" W
CA-2	5° 40' 39,510" N	75° 20' 28,144" W
508	5° 40' 39,297" N	75° 20' 28,625" W
318353	5° 40' 39,868" N	75° 20' 29,201" W
507	5° 40' 38,869" N	75° 20' 29,852" W
318352	5° 40' 37,962" N	75° 20' 30,649" W
318351	5° 40' 39,042" N	75° 20' 31,560" W
506	5° 40' 40,889" N	75° 20' 30,876" W
318350	5° 40' 41,268" N	75° 20' 30,892" W
505	5° 40' 41,402" N	75° 20' 31,289" W
318349	5° 40' 42,390" N	75° 20' 30,478" W
318348	5° 40' 42,819" N	75° 20' 29,720" W
318347	5° 40' 43,232" N	75° 20' 29,753" W
318346	5° 40' 44,264" N	75° 20' 28,727" W
318345	5° 40' 45,583" N	75° 20' 28,189" W
504	5° 40' 46,910" N	75° 20' 26,450" W
503	5° 40' 46,540" N	75° 20' 26,240" W
318344	5° 40' 44,755" N	75° 20' 24,475" W
318343	5° 40' 43,175" N	75° 20' 25,071" W
318342	5° 40' 43,267" N	75° 20' 24,194" W
318341	5° 40' 42,274" N	75° 20' 24,329" W
318340	5° 40' 40,398" N	75° 20' 24,969" W
318339	5° 40' 40,040" N	75° 20' 24,857" W
206	5° 40' 40,409" N	75° 20' 23,476" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 318346 en línea quebrada que pasa por el punto 318345 en dirección nororiental hasta llegar al punto 504 con el predio del señor JESÚS GRISALES en una distancia de 111,06 metros.	

	<p>Continúa desde el punto 504 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 503 con el predio del señor AURELIO MARÍN con quebrada Chuscal de por medio en una distancia de 13,08 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 503 en línea quebrada que pasa por los puntos 318344 y 318343 en dirección suroriente hasta llegar al punto 318342 con el predio de ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 156,25 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 318342 en línea quebrada que pasa por los puntos 318341; 318340 y 318339 en dirección suroriente hasta llegar al punto 206 con el predio del señor BERNARDO CARDONA por una distancia de 147,23 metros.</p> <p>Continua dese el punto 206 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 318327 con el predio denominado EL REMANSO por una distancia de 41,57 metros.</p> <p>Continua desde el punto 318327 en línea quebrada que pasa por el punto 318338 en dirección suroriente hasta llegar al punto 501 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 141,74 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 501 en línea quebrada que pasa por el punto 510 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318355 con el predio denominado LA VUELTA con la vía al municipio de Aguadas (Caldas) de por medio por una distancia de 123,98 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 318355 en línea quebrada que pasa por los puntos CA-23; CA-22 y CA-21 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 318354 con el predio de la señora MARÍA SÁNCHEZ con camino de por medio por una distancia de 41,29 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 318354 en línea quebrada que pasa por los puntos CA-17; CA-16; CA-15; CA-14; CA-12; CA-11; CA-10; CA-9; 509; CA-7; CA-6; CA-5; CA-4; CA-3 y CA-2 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 508 con el predio del señor SAMUEL MARÍN con camino de por medio por una distancia de 199,00 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 508 en línea quebrada que pasa por los puntos 318353 y 507 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318352 con el predio del señor CARLOS NARANJO por una distancia de 98,72 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 318352 en línea quebrada que pasa por los puntos 318351; 506; 318350 y 505 en dirección nororiente hasta llegar al punto 318349 con el predio del señor HORACIO OROZCO por una distancia de 167,86 metros.</p>

Predio "El Porvenir" ID 82330 Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	Sirguita	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón – Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	028-3263	
Cédula Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0013-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 6679 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
304	5° 40' 33,920" N	75° 20' 26,710" W
305	5° 40' 32,321" N	75° 20' 27,374" W
318332	5° 40' 32,672" N	75° 20' 28,506" W
318333	5° 40' 32,437" N	75° 20' 30,322" W
318334	5° 40' 31,486" N	75° 20' 31,690" W
318335	5° 40' 32,032" N	75° 20' 31,997" W
318336	5° 40' 33,642" N	75° 20' 30,007" W
318337	5° 40' 34,766" N	75° 20' 28,624" W
306	5° 40' 34,371" N	75° 20' 27,373" W
307	5° 40' 34,114" N	75° 20' 27,442" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 318337 en línea quebrada que pasa por el punto 306 en	

	dirección nororiente hasta llegar al punto 304 con el predio de la ESCUELA NUEVA SIRGUITA en una distancia de 71,84 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 304 en línea quebrada hasta llegar al punto 305 en dirección suroriente con el predio denominado LA VUELTA por una distancia de 53,22 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 305 en línea quebrada que pasa por los puntos 318332 ; 31833 y 31834 , en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318335 con el predio del señor ALCIDES JURADO por una distancia de 163,32 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 318335 en línea quebrada que pasa por el punto 318336 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 318337 con el predio del señor HORACIO OROZCO de por medio vía hacia AGUADAS CALDAS una distancia de 133,55 metros.

Predio "La Travesía" ID 82358 Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	La Francia	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	028-3264	
Cédula Catastral:	05-756-00-02-00-00-0010-0024-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 9843 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
103	5° 40' 48,549" N	75° 20' 15,908" W
318323	5° 40' 47,462" N	75° 20' 15,475" W
318322	5° 40' 47,327" N	75° 20' 15,611" W
318321	5° 40' 46,354" N	75° 20' 18,244" W
102	5° 40' 45,812" N	75° 20' 20,027" W
101	5° 40' 45,378" N	75° 20' 21,100" W
318326	5° 40' 46,975" N	75° 20' 22,351" W
318325	5° 40' 47,717" N	75° 20' 19,499" W
318324	5° 40' 48,374" N	75° 20' 17,570" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 318326 en línea recta hasta llegar al punto 318325 en dirección nororiente con el predio de la señora MARÍA DE SÁNCHEZ por una distancia de 90,72 metros. Continuando desde el punto 318325 en línea quebrada que pasa por el punto 318324 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103 con el predio del señor JOAQUÍN CHICA en una distancia de 114,13 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta hasta llegar al punto 318323 en dirección suroriente con el predio del señor JAIRO LOAIZA por una distancia de 35,97 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 318323 en línea quebrada que pasa por el punto 318322 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318321 con el predio del señor JAIRO LOAIZA por una distancia de 92,28 metros. Continuando desde el punto 318312 en línea quebrada que pasa por el punto 102 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 con el predio de la señora SONIA MARÍN por una distancia de 92,95 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 318326 con el predio de la señora MARÍA DE SÁNCHEZ por una distancia de 62,39 metros.	

Predio "La Vuelta" ID 82361 Solicitante: Nelson Valencia Martínez.	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Sonsón
Vereda:	Sirguita
Tipo de Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Sonsón - Antioquia
Matricula Inmobiliaria:	028-15043
Código Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0049-0-00-00-0000

Área Georreferenciada:		0 hectáreas + 8093 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio:		Legitimado de la propietaria
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
318328	5° 40' 34,628" N	75° 20' 25,931" W
302	5° 40' 34,182" N	75° 20' 26,202" W
303	5° 40' 33,909" N	75° 20' 26,487" W
305	5° 40' 32,321" N	75° 20' 27,374" W
318329	5° 40' 32,136" N	75° 20' 27,302" W
307	5° 40' 32,723" N	75° 20' 24,110" W
318330	5° 40' 34,538" N	75° 20' 21,472" W
318331	5° 40' 35,211" N	75° 20' 21,598" W
301	5° 40' 34,790" N	75° 20' 25,507" W
306	5° 40' 33,078" N	75° 20' 25,466" W
308	5° 40' 34,747" N	75° 20' 23,843" W
304	5° 40' 33,920" N	75° 20' 26,710" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 301 en línea quebrada que pasa por el punto 308 en dirección nororiente hasta llegar al punto 318331 con el predio denominado LA HIGUERA con la vía al municipio de Aguadas (Caldas) de por medio en una distancia de 121,77 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 318331 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 318330 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 21,04 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 318330 en línea quebrada que pasa por el punto 307; 306 y 318329 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 305 con el predio del señor ALCIDES JURADO con la vía al municipio de Aguadas (Caldas) de por medio por una distancia de 211,23 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 305 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 304 con el predio denominado EL PORVENIR por una distancia de 53,22 metros. Continúa desde el punto 304 en línea quebrada que pasa por los puntos 303; 302 y 318328 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 301 con el predio de la ESCUELA NUEVA SIRGUITA por una distancia de 49,04 metros.	

Predio "El Remanso" ID 82362	
Solicitante: Nelson Valencia Martínez.	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Sonsón
Vereda:	Sirguita
Tipo de Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Sonsón – Antioquia
Matricula Inmobiliaria:	028-3266
Código Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0047-0-00-00-0000
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 1690 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
Punto	Longitud
201	75° 20' 23,271" W
209	75° 20' 22,809" W
208	75° 20' 22,037" W
207	75° 20' 22,140" W
318327	75° 20' 22,185" W
206	75° 20' 23,476" W
205	75° 20' 23,707" W
204	75° 20' 24,012" W
203	75° 20' 24,101" W
202	75° 20' 23,319" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	

De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 201 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 209 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 14,23 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 209 en línea quebrada que pasa por los puntos 208 en dirección suroriente, luego cambia el rumbo en dirección suroccidente que pasa por el punto 207 hasta llegar al punto 318327 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 59,05 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 318327 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 206 con denominado LA HIGUERA por una distancia de 41,57 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 206 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 205 , luego cambia el rumbo en dirección suroccidente pasando por el punto 204 luego cambia el rumbo en dirección noroccidente pasando por el punto 203 donde cambia de nuevo el rumbo en dirección nororiente que pasa por el punto 202 en dirección nororiente hasta llegar al punto 201 con el predio del señor Bernardo Cardona .

Los predios antes descritos son de naturaleza privada, se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, con Matrículas Inmobiliarias **Nro. 028-7559, 028-3263, 028-15043, 028-3264, y 028-3266**, en los que aparece como titular inscrito el reclamante, señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** y su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO** (con relación al predio denominado "**La Vuelta**" ID 82361), quienes adquirió los fundos de la siguiente manera:

El predio denominado "**La Higuera**" fue adquirido por el solicitante Nelson Valencia Martínez por compra que hizo al señor Aurelio Hurtado Giraldo, mediante la escritura pública 888 del 29 de diciembre de 1984, registrada en el folio de matrícula inmobiliario **028-7559** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón.

El fundo "**El Porvenir**" fue adquirido inicialmente por el solicitante Nelson Valencia Martínez y su madre María Solina Martínez de Valencia, por compra que hicieron a las señoras Blanca Libia Pareja de Sánchez y Judith Sánchez de Sánchez, mediante la escritura pública 901 del 18 de agosto de 1987 de la Notaría Única de Sonsón, registrada en el folio de matrícula inmobiliario **028-3263** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón.

Posteriormente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Sonsón se le adjudicó en proceso de sucesión al señor **Nelson Valencia Martínez**, lo que le correspondía respecto al presente predio a la causante María Solina Martínez de Valencia, quedando de esta manera el solicitante **Nelson Valencia** propietario de la totalidad de predio.

El predio denominado "**La Travesía**" fue adquirido inicialmente por el solicitante Nelson Valencia Martínez y su madre María Solina Martínez de Valencia por compra que hicieron a las señoras Blanca Libia Pareja de Sánchez y Judith Sánchez de Sánchez, mediante la escritura pública 901 del 18 de agosto de 1987 de la Notaría Única de Sonsón, registrada en el folio de matrícula inmobiliario **028-3264** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón.

Posteriormente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Sonsón se le adjudica en proceso de sucesión al señor **Nelson Valencia Martínez**, lo que le correspondía respecto al presente predio a la causante María Solina Martínez de Valencia, quedando de esta manera el solicitante **Nelson Valencia** propietario de la totalidad de predio.

En lo que atañe al predio “**El Remanso**” fue adquirido inicialmente por el solicitante Nelson Valencia Martínez y su madre María Solina Martínez de Valencia por compra que hicieron a las señoras Blanca Libia Pareja de Sánchez y Judith Sánchez de Sánchez, mediante la escritura pública 901 del 18 de agosto de 1987 de la Notaría Única de Sonsón, registrada en el folio de matrícula inmobiliario **028-3266** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón.

Posteriormente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Sonsón se le adjudica en proceso de sucesión al señor **Nelson Valencia Martínez**, lo que le correspondía respecto al presente predio a la causante María Solina Martínez de Valencia, quedando de esta manera el solicitante **Nelson Valencia** propietario de la totalidad de predio.

Y con relación al pedio denominado “**La Vuelta**” distinguido con matrícula inmobiliaria **028-15043** de propiedad de la señora **JUDITH GRISALES HIDALGO** cónyuge del reclamante señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** se señala que adquirió el fundo por compra que hizo al señor Samuel de Jesús Marín Gallego, mediante la escritura pública 911 del 14 de septiembre de 1991, registrada en el folio de matrícula inmobiliario **028-15043** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sonsón.

Narra el apoderado que el solicitante tenía su vivienda de residencia en el predio “**La Higuera**” en la cual residía con su núcleo familiar y tanto en este predio como los demás, los dedicaba a actividades propias de la agricultura, pues allí tenía cultivos de café, aguacate criollo, plátano, árboles frutales de naranja, mandarina y chirimoya, los cuales eran comercializados para el sustento del hogar.

En relación con los predios “**La Higuera**”, “**El Porvenir**”, “**La Travesía**” y “**El Remanso**” recae medida cautelar de embargo por cobro coactivo por concepto de impuesto predial, solicitada por Tesorería municipal de Sonsón mediante resolución del 8 de noviembre de 2011.

Que para para el momento del desplazamiento, el señor **Nelson Valencia** convivía con su esposa Judith Grisales Hidalgo, y sus hijos Astrid Yuliana, Nelson Enrique, William Andrés y Norma Liliana Valencia Grisales

Manifiesta el apoderado de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, con relación a los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, indicó el solicitante que en la vereda La Sirguita de Sonsón – Antioquia, se veía la presencia de las FARC desde los años 1988 o 1989, haciendo presencia el comandante

“Santander” y posteriormente “Karina”, señaló que después llegaron los paramilitares y que esos grupos extorsionaban y asesinaban gente en la vereda.

Se afirma en la solicitud que el señor **Nelson Valencia** fue víctima de extorsiones por parte de la guerrilla de las FARC entre los años 1996 o 1997 quienes le exigieron el pago de \$5.000.000 o de lo contrario secuestrarían a su hija Astrid Valencia, dinero que se vio obligado a pagar con el propósito de preservar la seguridad de su hija y en general de su familia.

Igualmente manifestó que aproximadamente en agosto de 1997, la guerrilla le exigió un nuevo pago por el valor de \$10.000.000 amenazándolos nuevamente con la vida de su hija Astrid y que de no entregar el dinero se tenían que ir de la vereda, por lo que a consecuencia de las extorsiones y las amenazas, decidió desplazarse junto con su familia, para una casa que tenía en la cabecera municipal de Sonsón.

Indicó que después de tres años del abandono de los predios, comenzó a visitarlos periódicamente, pero le daba miedo trabajarlos y ya después de la desmovilización comenzó a trabajar las heredades de nuevo. Narró que en el año 2006 cuando fue a recorrer las fincas encontró una boleta del frente 47 de las FARC en la cual le exigían el pago de \$2.000.000, señaló que en esa época estaban extorsionando mucha gente de la zona con ese mismo documento, como consecuencia de eso la policía intervino y después no se volvió a saber de extorsiones.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del reclamante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, y su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.103.193 en calidad de Propietarios de los predios denominados “**La Higuera – ID 81645**”, “**El Porvenir – ID 82330**”, “**La Travesía – ID 82358**”, “**La Vuelta – ID 82361**” y “**El Remanso – ID 82362**”, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, y su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.103.193 con respecto a los predios denominados: - -“**La higuera – ID 81645**” cuya área equivale a 5 Hectáreas + 4039m², identificado con Cédula Catastral Nro. **05-756-00-02-00-00-0009-0010-0-00-00-0000**, y Matricula inmobiliaria Nro. **028-7559**. “**El Porvenir – ID 82330**” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 6679m², identificado con Cédula Catastral Nro. **05-756-00-02-00-00-0009-0013-0-00-00-0000**, y Matricula Inmobiliaria Nro. **028-3263**. “**La Travesía – ID 82358**” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 9843m², identificado con Cédula Catastral Nro. **05-756-00-02-00-00-0010-0024-0-00-00-0000**, y Matricula

Inmobiliaria Nro. 028-3264. “La Vuelta – ID 82361” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 8093m², identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0-00-00-0000, y Matricula Inmobiliaria Nro. 028-15043. “El Remanso – ID 82362” cuya área equivale a 0 Hectáreas + 1690m², identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0-00-00-0000, y Matricula Inmobiliaria Nro. 028-3266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez arribó al despacho la solicitud y efectuado el respectivo control de admisibilidad, se observó que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que esta judicatura mediante auto Interlocutorio 018 del 25 de enero de 2021³, ordenó corrección de la solicitud de conformidad con los parámetros definidos en la aludida providencia.

Estando dentro del término fue subsanada, por lo que al verificar el cumplimiento de los requerimientos de procedibilidad y admisibilidad, previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, a través de Interlocutorio 29 del primero (01) de febrero de 2021⁴, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de Sonsón - Antioquia. Así como el 12 de febrero de 2021⁵ se le dio traslado de la solicitud al municipio de Sonsón ya que en auto admisorio se **VINCULO por pasiva**, al trámite de esta solicitud de Restitución de tierras, al **Municipio de Sonsón – Tesorería Municipal, en cabeza de su Alcalde Municipal**, toda vez que la entidad citada aparece con Derechos Reales – Medida Cautelar: Embargo por Impuestos Municipales en relación con los predios “**La Higuera**”, “**El Porvenir**”, “**La Travesía**” y “**El Remanso**”; en el orden se identifican con **Folios de Matricula N° 028-7559**, según anotación cinco (5), **N° 028-3263**, según anotación ocho (8), **N° 028-3264**, según anotación siete (7), y **N° 028-3266**, según anotación siete (7). Corriéndosele traslado por el **término legal de 15 días hábiles**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 12 de febrero y el 4 de marzo de 2021, el edicto emplazatorio permaneció fijo en el expediente digital⁶. El 02 de marzo de 2021⁷ el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 21 de febrero de 2021 y en la Cadena Radial "Auténtica de Colombia.", realizada el día 21 del mismo mes;

³ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 2.

⁴ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 6.

⁵ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 17.

⁶ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 13.

⁷ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 28.

con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante auto S 211 del veintiuno (16) de marzo de 2021⁸, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto Interlocutorio 123 del siete (07) de abril 2021, se decretó la apertura del período probatorio⁹.

Mediante auto 259 del 12 de julio de 2021 se adiciona periodo probatorio, fijando fecha para audiencia virtual para el 05 de agosto de 2021.¹⁰ Posteriormente mediante auto 327 del 26 de agosto de 2021 se requiere a **Central de Inversiones S.A. (CISA)**, para que emita certificación sobre los créditos u obligaciones vigentes que pueda tener a su cargo el señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.720.869, valor del desembolso, fecha del mismo, plazo, destino y estado actual del crédito.¹¹, requiriendo nuevamente a Central de Inversiones S.A. mediante auto 657 del 15 de septiembre de 2021¹². Dando respuesta a dichos requerimientos mediante memoriales presentados el 17 y 22 de septiembre de 2021¹³

Mediante auto 687 del veintinueve (29) de septiembre de 2021¹⁴, garantizado el debido proceso y la debida integración de la Litis, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras de la referencia, el proceso pasó a despacho para emitir sentencia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se reconocieron opositores, y el predio del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, quien concurre a este proceso como **Propietario** de los predios “**La Higuera – ID 81645**”, “**El porvenir – ID 82330**”, “**La Travesía – ID 82358**”, “**La Vuelta – ID 82361**”y “**El Remanso – ID 82362**”,

⁸ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 30.

⁹ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 33.

¹⁰ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 39.

¹¹ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 47.

¹² Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 50.

¹³ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 53 y 54.

¹⁴ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 55.

acredita la condición de víctima del conflicto armado interno, por lo que tiene derecho a que se le brinden por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución jurídica y material de las tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno y permanencia.

Para dilucidar los problemas que se plantean el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Sonsón – Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado los predios “La Higuera – ID 81645”, “El porvenir – ID 82330”, “La Travesía – ID 82358”, “La Vuelta – ID 82361”y “El Remanso – ID 82362”, objetos de este trámite. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre los mismos. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, entendidos como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de tierras abandonadas y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los

desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

“()...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas... ()¹⁵.

Sobre esa base es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se

¹⁵ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Sonsón (Noroccidente-Antioqueño); concretamente en la vereda “Sirguita”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Noroccidente Antioqueño, concretamente el municipio de Sonsón. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…)…El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite…”¹⁶

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“(…)…es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra…”¹⁷.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

¹⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁷ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Noroccidente Antioqueño:

- Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Sonsón: elaborado por el área social de la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD que corresponde al área micro focalizada mediante las resoluciones RW 00268 del 20 de julio de 2019.
- Resolución de Microfocalización No. RW00268 del 20 de julio de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dio inicio al trámite administrativo de restitución y formalización de tierras en los corregimientos de Alto de Sabanas, Río Verde de los Montes, Los Medios, Los Potreros y Cabecera, del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia. El presente Documento de Análisis de Contexto se enfoca en el estudio de 219 solicitudes de restitución de tierras que recaen en las veredas de San Jerónimo, La Capilla, **Sirguita**, San José de las Cruces, La Giralda, Los Planes, Manzanares Arriba, Tasajo, San Francisco, Río Arriba, Roblal Abajo, Llanadas Arriba, Aures La Morelia, Cañaverál, Yarumal, Guayabal Río Arma, El Rodeo, Argentina Magallo, Magallo Centro, Santa Marta, Arenilla, Sirgua Abajo y La Loma, así como la zona urbana de la cabecera municipal

Asimismo, son copiosas las documentaciones que encontramos acerca del recrudecimiento del conflicto armado en la subregión del Oriente Antioqueño Lejano, Concretamente, sobre el municipio de Sonsón, aparecen este tipo de reseñas:

"()... En su libro Violencia pública en Colombia, Marco Palacios clasifica a los paramilitares en dos ramas: los de primera y los de segunda generación. Los primeros fueron creados como grupos de autodefensa a partir de 1965 para proteger de la guerrilla a terratenientes y ganaderos. Los segundos, conformados a partir de 1994, contaron con el respaldo de sectores del Estado, comerciantes y empresarios, y tuvieron un fuerte vínculo con el narcotráfico. Fueron estos paramilitares, los de segunda generación, los que empezaron a incursionar en Sonsón en 1996 y los protagonistas del "fin de semana negro".

Para ese momento, los Frentes 9 y 47 de las Farc ya tenían una presencia histórica en el Oriente antioqueño. La instrucción dada a los paramilitares de Córdoba, Urabá y el Magdalena Medio que llegaban a la región era disputarles el control de la zona. Hasta entonces, los habitantes de Sonsón veían lejos el conflicto armado que vivían otras regiones.

Sin embargo, lo ocurrido entre el 24 y 27 de agosto de 1996 ratificó que esa distancia con la guerra había terminado. Ese fin de semana es uno de los momentos más recordados de la época de la violencia que, a partir de entonces, enfrentó el municipio durante cerca de dos décadas.

Alrededor de esta fecha se han construido versiones que no siempre coinciden. Mientras algunos sonsoneños aseguran que diez personas fueron asesinadas durante los días viernes, sábado, domingo y lunes, el Libro de defunción número 18 de la Notaría Única de Sonsón y El Portón, un medio de comunicación regional, indican que los asesinatos ordenados por los paramilitares ocurrieron el sábado 24 y el lunes 26 y que las víctimas fueron nueve.

Ahora, los familiares tienen las certezas que les brindaron varias versiones libres en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Saben que las órdenes para realizar las "limpiezas sociales"

vinieron de los hermanos Castaño y que las víctimas fueron asesinadas, con lista en mano, por un grupo liderado por Ricardo López Lora, alias El Marrano. Los mataron con la justificación, sin fundamento, de ser colaboradores de la guerrilla... ()¹⁸

Igualmente, según esta indicado dentro del escrito de la presente solicitud de restitución, La Dirección Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, desarrolló un ejercicio de investigación con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución objeto la presente demanda, el cual decantó en el Documento de Análisis de Contexto, titulado Municipio de Sonsón, veredas identificadas catastralmente como de San Jerónimo, La Capilla, **Sirguita**, San José de las Cruces, La Giralda, Los Planes, Manzanares Arriba, Tasajo, San Francisco, Río Arriba, Roblal Abajo, Llanadas Arriba, Aures La Morelia, Cañaverál, Yarumal, Guayabal Río Arma, El Rodeo, Argentina Magallo, Magallo Centro, Santa Marta, Arenilla, Sirgua Abajo y La Loma, así como la zona urbana de la cabecera municipal, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RW 00268 del veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019), **que se aduce como prueba y se anexa a la presente demanda.**

De otra parte, el análisis y revisión de los diferentes expedientes de la microzona permitió conocer que, respecto a los casos en que ocurrieron ventas y transacciones comerciales de los predios solicitados, estas ocurrieron con posterioridad al desplazamiento de los solicitantes, y por tanto fueron motivadas por los hechos victimizantes que obligaron al abandono de los predios.

Al confrontarse la información de los compradores de los predios, se encontró como dato de interés que varios de estos son víctimas del conflicto armado en la zona, es decir personas que se encuentran inscritas dentro del registro UARIV con hechos victimizantes ocurridos dentro de la temporalidad de mayor conflicto armado y con desplazamientos del mismo municipio en donde compraron tierras⁴. Así pues, que gran parte de las transferencias de tierras realizadas en la zona se hicieron entre población víctima del conflicto del municipio.

Respecto a este hallazgo, para autores como De los Ríos y Almeida, la iliquidez económica y la pobreza rural de la zona asociada a variables como la renta, que infiere en la capacidad limitada de los campesinos y agricultores por acceder a insumos que demandan las actividades productivas, fueron factores que intervinieron en la recuperación del territorio, después de que el conflicto y las violencias sembraron una “dictadura de la escasez” y promovieron la venta de tierras como una opción para hacer frente a las demandas básicas de las familias.

¹⁸ <https://hacemosmemoria.org/2018/08/26/paramilitares-sonson-1996/>.

A esta problemática se sumó el que el desplazamiento y el abandono de tierras alteraron significativamente la dinámica organizativa y productiva de la zona. Retornar al territorio significó recomponer un sinnúmero de condiciones que devolvieran los vínculos y relaciones que otrora permitieron la subsistencia de las familias en las veredas. Una de estas condiciones fue la disminución en la disponibilidad de mano de obra para las actividades agrícolas que condicionó el uso de la tierra en el retorno y así, la motivación de la venta a compradores de tierras.

Igualmente se encontró que quienes se resistieron en el territorio se vieron obligados, tras largos años de permanecer en él, a abandonar o vender sus tierras por la depresión económica y pobreza que dejó como resultado la intervención de los grupos armados. Los bloqueos y retenes impuestos por las organizaciones armadas en el territorio obligaron en repetidas ocasiones a que fueran suspendidas las actividades comerciales de la zona, paralizando y afectando la producción y comercialización de los productos agrícolas. Hecho que incidió en que posiblemente quienes se quedaron, vendieran sus tierras en vista de la desmejora en la economía del territorio. Este escenario fue en suma aprovechado por algunos campesinos y propietarios de la misma región, quienes vieron en el precio ofrecido por la venta de las tierras, una oportunidad para hacerse a hectáreas adicionales y quedarse con lotes productivos o de un mejor tamaño.

Los casos en que las ventas fueron forzadas y en los que las organizaciones armadas de las FARC y paramilitares de las ACMM intervinieron, se destacan por haber ocurrido dentro de la temporalidad de mayor conflicto armado y violencias indiscriminadas. Para el caso de las FARC se encontró que las compras de predios en las que los solicitantes advirtieron la participación de esta organización, fueron presuntamente llevadas a cabo mediante el uso de figuras como las del testaferrato para ocultar los bienes. En cuanto a las compras presuntamente realizadas por miembros de las ACMM se encontró que en el municipio, tanto los solicitantes como sus pobladores, reconocieron que esta organización se quedó con la propiedad de varios predios en corregimientos en los que fueron establecidos sus campamentos por largo tiempo.

Sin embargo, la arremetida de las ACMM a finales de la década del noventa influyó en el cambio que tuvo el escenario del conflicto armado en la zona. Entre 1997-1999, la renovación de las fuerzas guerrilleras y el secuestro hicieron que los paramilitares buscaran limitar y contrarrestar la consolidación del 47 Frente en el territorio, mediante la confrontación armada y militar. Las masacres y los homicidios selectivos, el cultivo de coca y la siembra de MAP-MUSE, así como hechos de despojo y el desplazamiento, caracterizaron los años de 2000-2006. En él, el abandono y el despojo de tierras se concentraron en la temporalidad del 2000-2004. Precisamente entre 1996-2004, el índice de concentración de la tierra aumentó en la subregión oriente de Antioquia. De un índice de Gini del 0.686 en 1996, se pasó a uno de 0.733 en 2004, según las cifras de Catastro Departamental de Antioquia e indicadores de Acción Social, utilizados en la investigación realizada por Gaviria y Muñoz. El número de propietarios con más de 100 hectáreas aumentó pasando de 2,9% en 1995 a 3,3% en 2004, lo que conllevó a una atomización de los

minifundios⁷⁴. El siguiente relato extraído del estudio de Sara E. Pérez, evidencia la problemática ocurrida durante este lapso:

“(...) el proceso de violencia que vivimos en este municipio fue muy grave y aquí los grandes finqueros que eran los que daban empleo se acabaron, abandonaron las tierras y se fueron del pueblo, otros los secuestraron, a otros los mataron y otros se fueron de miedo... Entonces la gente apenas está como retornando, aunque hay un proceso como de mucha desidia de los que tienen plata para poner a producir la tierra, aquí hay muchas tierras baldías, que ni se arriendan ni las venden ni nada. Hay tierras para el magdalena medio, hay tierras para los Río Verde, para el corregimiento de Los Medios, en la misma zona fría cerca al pueblo”

Para 1995 las FARC establecieron un corredor cuyo dominio se amplió desde el departamento del Tolima hacia el Eje Cafetero, Antioquia y Cundinamarca. Desde Caldas, el Frente 47 utilizó las poblaciones de Pácora, Salamina y Aguadas como corredores desde los que accedió al departamento de Antioquia, corredor por el que además se movilizó la Columna Carlos Alirio Buitrago del ELN. Al respecto, la fuente de prensa *El Tiempo*, informó que esta zona era utilizada por los Frentes 47, 5 y 9 para el transporte de drogas y de armas, zona por la que además tuvo acceso al Chocó.

Para este período el Frente 47 operó en los municipios de Sonsón, Argelia, Nariño y San Francisco. Las condiciones topográficas de la zona de páramos favorecieron el refugio de la organización guerrillera, lo que le permitió avanzar hacia el oriente cercano y alcanzar los municipios del Valle de Aburrá. Para este Frente, los corregimientos de Río Verde propiciaron el escenario necesario para mantener el control y fortalecer su hegemonía en el noroccidente sonsoneño. La presencia de esta organización, combinada con la del ELN, hizo que prontamente las Fuerzas Militares intentaran diezmar y confrontar mediante operaciones armadas la presión generada por los grupos de guerrilla. Es por ello que, para 1995, se presentó el primer enfrentamiento entre militares de la Cuarta Brigada del Batallón Juan del Corral y miembros de la Columna Carlos Alirio Buitrago del ELN, en la vereda Alto Manzanares, corregimiento Cabecera.

Elda Neyis Mosquera, alias *Karina*, que operó en este período en la zona de Río Verde, estableció al parecer campamentos en algunas veredas como Santa Rosa, en donde además presionó a algunos de los campesinos a abandonar sus tierras:

“Más o menos en el año 1995 la guerrilla de las FARC... comandado por alias Karina, me mandó a decir que no volviera por la finca... la finca está en una zona donde constantemente están pasando los grupos armados, la guerrilla tenía un campamento en la parte de arriba de la finca en un sector que se llamaba Las Encimadas”.

Según se encontró en varias solicitudes no microfocalizadas del corregimiento, las FARC habían establecido una serie de campamentos y refugios desde donde la organización se desplazó hacia otros municipios. Asimismo, el reclutamiento forzado de menores fue otra de las causas para el desplazamiento de población de esta zona

Posterior a esta incursión las FARC se habrían concentrado en expandir su ofensiva hacia poblaciones cercanas a la cabecera del municipio, en donde además exigían a los transportadores mediante retenes instalados, el cese de actividades o el bloqueo de sus actividades comerciales⁸⁸. Los hechos relatados para este mismo año por parte de uno de los solicitantes de tierras del corregimiento Los Medios, vereda El Rodeo, da cuenta de la actividad que en la zona rural y en sus caminos mantuvieron guerrilleros de las FARC durante ese año:

“No recuerdo cuando llegaron los grupos armados, pero el primero y que siempre tuvo el control fue las FARC al mando, durante mucho tiempo, de Karina. Uno los veía y no sabía si eran ellos o eran el Ejército, pues usaban el mismo uniforme. Un día del año 1996, sin haber recibido amenazas ni intimidaciones previas, me encontraba en mi carro e iba de la finca al pueblo. Cuando iba por la Francia me pararon dos hombres de buzo negro, encapuchados de negro y tenían unas armas cortas. Cada uno se hizo al lado de la carretera. Me llamaron por el nombre, me tocó parquearme y me llevaron por un camino de trocha monte arriba. Cuando llevábamos mucho tiempo de caminar me pararon, se identificaron como miembros de las FARC y me pidieron 50 millones. Yo les dije que no tenía plata y me dijeron que yo sacaba muchas cargas y que necesitaban la plata. Me dieron un plazo muy corto, tal vez de 8 o 15 días. Después de esto yo seguí muy intranquilo y me tuve que desplazar un tres mayo del año 1996 a las 4 am. Luego de esto me siguieron preguntando, pero yo no volví por allá y dejé mis predios abandonados”

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado del reclamante señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, en ese momento su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO**, sus hijos **ASTRID YULIANA**, **NELSON ENRIQUE**, **WILLIAM ANDRÉS** y **NORMA LILIANA VALENCIA GRISALES**, y el consecuente abandono de sus predios, ubicados en la vereda Sirguita de Sonsón -Antioquia, hecho que se presentó en el año 1997, pues no fueron ajenos al escenario de violencia generalizada implantada por los grupos armados ilegales, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

5.2.3. Caso Concreto.

Para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio. **3.** De la Propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** junto a su núcleo familiar, acaecido en el año 1997, apuntan a la situación de violencia generalizada que se presentó en el municipio de Sonsón - Antioquia, concretamente

en la vereda “**Sirguita**”, donde se encuentran los predios relacionados en esta solicitud.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió por ser un hecho notorio no requiere medio probatorio alguno, de todos modos, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia impresa de la consulta al “**VIVANTO**”, administrada por la Unidad de Víctimas, mediante la cual consta que el solicitante NELSON VALENCIA MARTÍNEZ, se encuentra incluida en el RUV, por el delito de desplazamiento forzado.¹⁹
- Documento Análisis de Contexto Municipio Sonsón – Antioquia, elaborado por el área social de la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD.²⁰
- Declaración juramentada del señor NELSON VALENCIA MARTÍNEZ realizada ante funcionario de la UAGERTD el 08 de marzo de 2019.²¹
- Resolución N° RW 01454 de 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se inscribió en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de NELSON VALENCIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.720.869, en calidad de Propietario en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.²²
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas número CA 01482 de 27 de noviembre de 2010.²³

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad judicial, y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la solicitante junto con su núcleo familiar, se desplazaron de sus predios como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Sonsón - Antioquia, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados que operaban en la zona.

Tenemos entonces lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de prueba documental. Se cuenta además con las declaraciones juramentadas de la solicitante, rendidas ante la Unidad de Tierras-Territorial, Antioquia el 08 de marzo de 2019²⁴, que goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendida de manera espontánea y no hay otros elementos de prueba que lo desvirtúen. En su relato, ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, manifiesta:

¹⁹ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

²⁰ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

²¹ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

²² Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

²³ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

²⁴ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud, consecutivo 1 expediente digital.

“(...) en la zona donde quedan mis predios había presencia de guerrilla y de los paramilitares, había un guerrillero que se llamaba Diomedes y el jefe y el jefe de toda esta gente se llamaba Santander, pero Karina era la que manejaba todas esas veredas por allá. Nosotros no sabíamos de la presencia de la guerrilla en la zona, ellos pasaban uniformados por la vereda ellos decían que eran la guerrilla, pasaban pidiendo plata, mataban gente por ahí, la gente que no colaboraba los mataban y secuestraron varias personas. Eso fue desde el 88 o el 89...

Creo que fue en agosto de 1997, llego otra vez la guerrilla a pedirnos más plata, eso fue como 5 años después que pagamos para que no se llevaran a mi hija, la guerrilla pidió 10.000.000, ellos de nuevo amenazaron en llevarse a Astrid, que ahora si era de verdad que se la iban a llevar, dijeron que si no dábamos plata nos tenían que ir o secuestraban a la muchacha, entonces yo me tuve que ir de la finca , por el temor pensando que de pronto me mataban, con esa gente uno tiene que esperar todo lo malo .

Como a la semana que fueron a pedirnos dinero nos fuimos, la gente que era dueños de las fincas por esa misma época también se fueron.

Nosotros nos desplazamos para una casa en el municipio de Sonsón que era de mi propiedad, porque para regresar me daba miedo (...)”.

Y sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta además con la declaración de la reclamante, rendida bajo juramento ante esta judicatura el 05 de agosto de 2021, durante la audiencia virtual que se realizara a los predios objeto de restitución; deponencia que se percibe espontánea y creíble refiriendo a los mismos hechos, en tanto se acompaña a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

El señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, en su interrogatorio, con respecto a los hechos de violencia, confirma la manera de su vínculo con los mismos destinándolos al sembrado de café, plátano y aguacate, del predio la Higuera lo adquirió antes de casarse y es donde actualmente vive, aclara el predio La Vuelta es de su esposa, el Porvenir, La Travesía y El Remanso son de su propiedad y actualmente los dedica a los mismos cultivos. Del abandono de sus predios lo hizo en el año de 1997 con su esposa y sus cinco hijos saliendo para el casco urbano de Sonsón a vivir en una casa sin poder retornar a sus predios por el lapso de tres años, encontrando sus fincas en estado de rastrojos y abandonadas, fue amenazado por la guerrilla de llevarse su hija, también de la misma vereda sus vecinos la mayoría se desplazaron, sobre el tema de linderos al día de hoy no ha tenido problemas con nadie; se encuentra incluido en el registro de víctimas, recibió ayudas humanitarias de dos a tres veces, la última calcula la recibió hace tres o cuatro años, no ha recibido subsidios para trabajar la tierra pero si le fue otorgado por el gobierno un crédito hace nueve años para sembrar café, de los embargos del municipio ya se pagaron y aun no se han levantado, se deben los impuestos de hace unos cuatro años para acá, hoy en día trabaja las fincas con sus hijos con cultivo de café, plátano y aguacate de donde derivan sus sustentos, sus hijos pese a que trabaja con ellos lo reconocen como dueño.

En declaración la señora **JUDITH GRISALES HIDALGO**: Nacida en 1960, natural de Sonsón, Antioquia; actualmente ama de casa, esposa del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, confirma el vínculo con los predios como propietarios, sobre los hechos violentos se refiere a las amenazas que recibieron y las extorsiones de los grupos armados, incluso las amenazas del llevarse una hija, confirma las ayudas humanitarias en tres ocasiones, padece enfermedad de trastornos y nerviosismos por circunstancias de la violencia, medicamente viene siendo tratada por medicina general pero no por un especialista, del proceso de restitución anhela el apoyo a las fincas para que estas se puedan explotar. De lo preguntado por la URT indica que sus hijos mayores excepto el menor, se dedican a las labores de la finca, solo el menor ha seguido estudiando.²⁵

Lo afirmado por la solicitante, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono de sus tierras, goza de credibilidad para esta agencia judicial, pues sus dichos se avienen al contexto de violencia generalizada ya relacionado, además dada su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotándolos de la presunción de veracidad, a partir de un ejercicio de sana crítica y ponderación con los demás medios demostrativos. En tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se ajustan la información relativa al contexto de violencia de la región, de manera pues que se tienen por veraces sus manifestaciones.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Noroccidente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la presente solicitud de tierras, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del noroccidente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante y demás familiares obedeció a la situación de violencia que se vivía en el municipio de Sonsón, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar su relación o vínculo jurídico con los predios que reclaman, indicando lo siguiente:

El predio “**La Higuera – ID 81645**”, tiene un área equivalente a **5 Hectáreas + 4039 m²**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559** de la Oficina de

²⁵ Ver consecutivos 44 y 45 del expediente digital.

Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; predio adquirido por **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, mediante Escritura Pública N° 888 del 29/12/1984 de la Notaria única de Sonsón, tal como se visualiza en la **anotación 01**, del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula inmobiliaria; por compra a **AURELIO HURTADO GIRALDO**. Lo anterior según se demuestra en el Informe Técnico Predial que corresponde al **ID 81645**, en el cual se encuentra consignado su levantamiento topográfico, realizado por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia²⁶.

Una vez adquirido por la reclamante, el predio en mención era lo utilizaba como residencia y lo explotaba con cultivos de café, aguacate, plátano, frutales como naranjo, mandarina y chirimoya para el sustento, pues así se determina a través de las pruebas allegadas a la actuación.

El predio “**El Porvenir – ID 82330**”, tiene un área equivalente a **0 Hectáreas + 6679 m²**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; predio adquirido por **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** junto con su señora madre **MARÍA SOLINA MARTÍNEZ DE VALENCIA**, por compra a **BLANCA LIBIA PAREJA DE SÁNCHEZ** y **JUDITH SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ** mediante Escritura Pública N° 901 del 18/08/1987 de la Notaria única de Sonsón, tal como se visualiza en la **anotación 04**, Posteriormente mediante sentencia del 05/03/2004 del Juzgado Civil Municipal de Sonsón adjudico en sucesión el derecho de cuota que tenía la señora **MARÍA SOLINA MARTÍNEZ DE VALENCIA**, consolidándose el 100% de la propiedad en cabeza del solicitante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, tal como se visualiza en la **anotación 06** del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula inmobiliaria. Lo anterior según se demuestra en el Informe Técnico Predial que corresponde al **ID 82330**, en el cual se encuentra consignado su levantamiento topográfico, realizado por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia²⁷.

El predio “**La Travesía – ID 82358**”, tiene un área equivalente a **0 Hectáreas + 9843 m²**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; predio adquirido por **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** junto con su señora madre **MARÍA SOLINA MARTÍNEZ DE VALENCIA**, por compra a **BLANCA LIBIA PAREJA DE SÁNCHEZ** y **JUDITH SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ** mediante Escritura Pública N° 901 del 18/08/1987 de la Notaria única de Sonsón, tal como se visualiza en la **anotación 03**, Posteriormente mediante sentencia del 05/03/2004 del Juzgado Civil Municipal de Sonsón adjudico en sucesión el derecho de cuota que tenía la señora **MARÍA SOLINA MARTÍNEZ DE VALENCIA**, consolidándose el 100% de la propiedad en cabeza del solicitante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, tal como se visualiza en la **anotación 05** del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula inmobiliaria. Lo anterior según se demuestra en el Informe Técnico Predial que corresponde al **ID 82358**, en el cual se encuentra consignado su levantamiento topográfico, realizado por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia²⁸.

²⁶ Informe – ITP Material Probatorio y Anexos de la Solicitud, portal digital consecutivo 1.

²⁷ Informe – ITP Material Probatorio y Anexos de la Solicitud, portal digital consecutivo 1.

²⁸ Informe – ITP Material Probatorio y Anexos de la Solicitud, portal digital consecutivo 1.

El predio “**La Vuelta – ID 82361**”, tiene un área equivalente a **0 Hectáreas + 8093 m²**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; predio adquirido por la señora **JUDITH GRISALES HIDALGO** cónyuge del solicitante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, mediante Escritura Pública N° 911 del 14/09/1991 de la Notaria única de Sonsón, tal como se visualiza en la **anotación 02**, del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula inmobiliaria; por compra a **SAMUEL DE JESÚS MARÍN GALLEGO**. Lo anterior según se demuestra en el Informe Técnico Predial que corresponde al **ID 82361**, en el cual se encuentra consignado su levantamiento topográfico, realizado por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia²⁹.

El predio “**Remanso – ID 82362**”, tiene un área equivalente a **0 Hectáreas + 1690 m²**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; predio adquirido por **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** junto con su señora madre **MARÍA SOLINA MARTÍNEZ DE VALENCIA**, por compra a **BLANCA LIBIA PAREJA DE SÁNCHEZ** y **JUDITH SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ** mediante Escritura Pública N° 901 del 18/08/1987 de la Notaria única de Sonsón, tal como se visualiza en la **anotación 03**, Posteriormente mediante sentencia del 05/03/2004 del Juzgado Civil Municipal de Sonsón adjudico en sucesión el derecho de cuota que tenía la señora **MARÍA SOLINA MARTÍNEZ DE VALENCIA**, consolidándose el 100% de la propiedad en cabeza del solicitante **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, tal como se visualiza en la **anotación 05** del certificado de tradición y libertad de la referida matrícula inmobiliaria. Lo anterior según se demuestra en el Informe Técnico Predial que corresponde al **ID 82362**, en el cual se encuentra consignado su levantamiento topográfico, realizado por el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia³⁰.

Para confirmar ese vínculo de la reclamante su **calidad jurídica de actual propietario inscrito frente al trámite de restitución** de los predios “**La Higuera – ID 81645**”, “**El porvenir – ID 82330**”, “**La Travesía – ID 82358**”, “**La Vuelta – ID 82361**”y “**El Remanso – ID 82362**”, obran los siguientes medios de convicción:

- Copia de Escritura Pública 901 del 18 de agosto de 1987 de la Notaría de Sonsón.³¹
- Copia de Escritura Publica 246 del 16 de julio de 1946 de la Notaria de Sonsón.³²
- Copia de Escritura Publica 911 del 14 de septiembre de 1991 de la Notaria de Sonsón.³³
- Copia de Escritura Publica 876 del 11 de septiembre de 1948 de la Notaria de Sonsón.³⁴

²⁹ Informe – ITP Material Probatorio y Anexos de la Solicitud, portal digital consecutivo 1.

³⁰ Informe – ITP Material Probatorio y Anexos de la Solicitud, portal digital consecutivo 1.

³¹ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

³² Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

³³ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

³⁴ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

- Copia de certificados de libertad y tradición **Nro. 028-7559, 028-3263, 028-3264, 028-15043 y 028-3266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Ant.³⁵
- Declaraciones rendidas durante la etapa administrativa y durante el trámite judicial.³⁶

Todos los medios de convicción ya relacionados, permiten tener por suficientemente acreditado el vínculo del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** y su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO**, como propietarios inscritos de los predios inmersos en este trámite, pues no se allegaron pruebas discrepando sobre la titularidad y vinculación de los reclamantes con estos fundos, sino también porque luego de agotar los términos de traslado previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, ningún tercero concurrió al trámite, alegado mejores derechos sobre los predios “**La Higuera**”, “**El Porvenir**”, “**La Travesía**”, “**La Vuelta**” y “**El Remanso**”.

5.2.3.3. De la Propiedad y sus eventuales afectaciones y/o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³⁷ como:

"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ”³⁸

³⁵ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud

³⁶ Material Probatorio y Anexos de la Solicitud.

³⁷ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

³⁸ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”³⁹

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano. En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

“()...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que

³⁹ Constitución Política de Colombia de 1991.

afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...().⁴⁰

Tal como se ha venido exponiendo, las fincas solicitada en restitución “**La Higuera – ID 81645**”, “**El porvenir – ID 82330**”, “**La Travesía – ID 82358**”, “**La Vuelta – ID 82361**”y “**El Remanso – ID 82362**” estaban destinadas a actividades agrícolas, pero debieron ser abandonadas hacia el año 1997, de ahí que con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento, la reclamante y su familia no han podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, ya que su condición de víctimas, los han dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de sus derechos, lo cual es apenas una lógica consecuencia que el desplazamiento forzado y su condición de víctimas, les ha derivado.

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este despacho que es del resorte del juez de restitución hacerlo, porque si bien la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación por vía administrativa, el juez de restitución de tierras puede amparar el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

*()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los **derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales**...().⁴¹ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].*

De las afectaciones jurídicas sobre los predios reclamados:

- **Afectación por Medida Cautelar Embargo Coactivo.**

En relación con los predios “**La Higuera**”, “**El Porvenir**”, “**La Travesía**” y “**El Remanso**”; en el orden se identifican con **Folios de Matricula N° 028-7559**, según anotación cinco (5), **N° 028-3263**, según anotación ocho (8), **N° 028-3264**, según anotación siete (7), y **N° 028-3266**, según anotación siete (7)., y adoptada mediante Auto Interlocutorio 029 del 01 de febrero de 2021⁴², la medida de saneamiento que permitiera a plenitud la correcta integración de la Litis al presente tramite de restitución, este despacho ordenó la **vinculación** al trámite al **Municipio de Sonsón – Tesorería Municipal, quien es la entidad demandante en el proceso Coactivo**. Dichas anotaciones no aparecen canceladas en los folios de matrícula inmobiliarias ya referenciadas, sin embargo, con escrito allegado el 22 de febrero

⁴⁰ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

⁴¹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 02.

de 2021⁴³, en oportunidad, el **Municipio de Sonsón – Tesorería Municipal**, y con el fin de dar respuesta a la vinculación según auto admisorio 029 del 01 de febrero de 2021, aportó certificación a nombre del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, donde se evidencia que los inmuebles **LA HIGUERA, EL PORVENIR S.N., S.N. y EL REMANSO**, poseen una deuda por concepto de Impuesto Predial unificado que asciende a la suma de \$728.741 a fecha 19 de febrero de 2021 y del cual aportan factura por dicho concepto.

En la misma respuesta, se aporta certificación de la señora **JUDITH GRISALES HIDALGO**, la cual registra el predio denominado **LA VUELTA**, encontrándose a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial unificado para la vigencia del año 2021.

Sin embargo según Certificados otorgados por la misma secretaria expedidos en las fechas 26 de noviembre de 2019 para la **Unidad Administrativa de Restitución de Tierras**, y a los 19 días del mes de febrero de 2021 con destino al **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, respondiendo que no recae ninguna medida ni acción de cobro o similar interpuesta por el Municipio

Decretado el Periodo de Pruebas por medio de Interlocutorio 123 del 07 de abril de 2021⁴⁴, se determinó que no se habiéndose controvertido la condición de víctimas de las solicitantes, ni de su vinculación con los fundos reclamados, ni tampoco han aflorado divergencias por la identificación de los predios, ni por segundas ocupaciones o problemas de linderos, el despacho consideró no decretar ni programar interrogatorios

Mediante auto interlocutorio 259 del 12 de julio de 2021⁴⁵, mediante el cual se adiciona periodo probatorio, se decreta interrogatorio de parte a los señores **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, y su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO**, con el fin de verificar los hechos relevantes de la solicitud, en especial las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento, y otros aspectos relevantes sobre la solicitud de restitución de tierras, fijándose fecha para el 05 de agosto de 2021. En la misma actuación, se requirió nuevamente a **SECRETARIA DE HACIENDA y/o TESORERIA DE SONSÓN**, para que en **el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia**, manifieste los motivos por los cuales no han sido Canceladas las Medidas Cautelares de Embargo por Impuestos Municipales, en relación con los predios que se identifican con **Folios de Matricula N° 028- 7559**, según anotación cinco (5), **N° 028-3263**, según anotación ocho (8), **N° 028-3264**, según anotación siete (7), y **N° 028-3266**, según anotación siete (7), a nombre del señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.869.

Ante ello, de conformidad con el art. 91 literal n) de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de tales medidas cautelares que afectan a los predios relacionados.

⁴³ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 25.

⁴⁴ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 33.

⁴⁵ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 39.

Mediante memorial del 17 de agosto de 2021⁴⁶ la UAEGRTD – Antioquia, solicita oficiar a Central de Inversiones S.A: CISA con la finalidad de que indique al despacho, la existencia de obligaciones a cargo del solicitante, fecha de desembolso y valor de la obligación a la fecha, dando respuesta dicha entidad (CISA) mediante memoriales del 17 y 22 de septiembre de 2021, donde certifica que el señor NELSON VALENCIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía **N°70720869**, tenía vínculos comerciales con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FINAGRO** como deudor de las obligaciones con homologados **N°12102003810** y **N°12102017141**. Dichas obligaciones fueron cedidas a la compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante contrato de compraventa celebrado el 26 de enero de 2018. A la fecha dichas obligaciones se encuentran **VIGENTES** y con una deuda a 17 de septiembre de 2021 por valor de \$ 39'842.490 como deudor de las obligaciones con homologado No. 12102003810 y No. 12102017141 las cuales se encuentran vigentes conforme a la fecha de la certificación ya mencionada.

Afectación Minera.

La Agencia Nacional Minera mediante memorial del 05 de marzo de 2021, manifestó: “(...) Según las competencias asignadas a la ANH, se informa que, de la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento, “**EL PORVENIR**”, “**EL REMANSO**”, “**LA HIGUERA**”, “**LA TRAVESIA**” y “**LA VUELTA**”, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “**Basamento Cristalino**”. (...)”

El anterior concepto es compartido por la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**⁴⁷. “()...el predio SANTA ANAL, SEBASTROPOL I Y SEBASTROPOL II identificados con 05-642-2-005-000-0004-0032-000-0000, 05-642-2-005-0004-0035-000-0000, 05-642-2-005-0004-0036-000-0000, respectivamente , ubicados en el municipio de Salgar, departamento de Antioquia, presenta superposiciones con actividad minera, Titulares: **Minerales Otu SAS – Vigente / Sociedad de exploraciones Northem Colombia S.A.S. – Vigente.**

Ante ello, también advierte el despacho que de cara a este proceso de restitución de tierras, estas entidades y empresas del sector minero, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero solicitar las autorizaciones necesarias al juzgado para concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011. Y en cualquier caso, toda actividad de esta naturaleza, debe ser previamente consultada y aprobada por el despacho, con el fin de garantizar la estabilidad y permanencia en el goce de los derechos que apareja la restitución de tierras.

Afectación Ambiental.

⁴⁶ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 43.

⁴⁷ Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 34.

Mediante memorial del 09 de febrero de 2021⁴⁸, CORNARE atendiendo a lo requerido: “(...) En respuesta a lo solicitado en el oficio de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez consultados nuestros sistemas de información cartográfica. Se encontró que en los predios identificados con ID's 82358, 81645, 82361, 82330 y 82362 se encuentran en jurisdicción del municipio de Sonsón y hace parte de la Reserva Forestal Central Ley Segunda de 1959, por tanto, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, emitir concepto sobre los determinantes ambientales que restringen el uso de estos. (...)”.

El Ministerio del Medio Ambiente, se pronunció al respecto mediante memorial del 22 de febrero de 2021⁴⁹ “(...) Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se encontró que los predios **se traslapan totalmente** con áreas tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959. (...)” “(...) Es importante mencionar que este Ministerio se pronuncia sobre la presencia de reservas forestales de orden nacional, por lo tanto, para solicitar la certificación de si los predios se encuentran o no en reservas forestales regionales u otras categorías de áreas protegidas según lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, recogido por el Decreto 1076 de 2015, se sugiere realizar la consulta a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área, caso la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que atiendan lo referente, de acuerdo a sus competencias. (...)”

1. Conclusión.

Como epílogo, tenemos que concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial que se ocupa del tema, se torna procedente la **PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869 y su núcleo familiar; sobre los siguientes predios:

- **La Higuera – ID 81645**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.
- **“El Porvenir – ID 82330**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.
- **“La Travesía – ID 82358**”, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

⁴⁸ Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 12.

⁴⁹ Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 24.

- **“La Vuelta – ID 82361”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de legitimado del propietario.
- **“El Remanso – ID 82362”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al señor **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869 y la señora **JUDITH GRISALES HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.103.193. en su condición de víctimas del conflicto armado interno, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la señora **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, y de la señora **JUDITH GRISALES HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.103.193, los siguientes predios:

- **“La Higuera – ID 81645”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.
- **“El Porvenir – ID 82330”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0**, y

Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

- **“La Travesía – ID 82358”**, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.
- **“La Vuelta – ID 82361”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de legitimado del propietario.
- **“El Remanso – ID 82362”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0**, y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266**, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

La identificación institucional y por coordenadas geográficas de los predios restituidos, es como se describe a continuación:

Predio “La Higuera” ID 81645 Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	Sirguita	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón – Antioquia	
Matrícula Inmobiliaria:	028-7559	
Código Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0010-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	5 hectáreas + 4039 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
318327	5° 40' 40,014" N	75° 20' 22,185" W
318338	5° 40' 38,230" N	75° 20' 21,652" W
501	5° 40' 35,482" N	75° 20' 21,784" W
510	5° 40' 35,070" N	75° 20' 23,946" W
318355	5° 40' 34,968" N	75° 20' 25,771" W
CA-23	5° 40' 35,582" N	75° 20' 25,755" W
CA-22	5° 40' 35,767" N	75° 20' 25,618" W
CA-21	5° 40' 35,980" N	75° 20' 25,724" W
318354	5° 40' 36,184" N	75° 20' 25,887" W
CA-17	5° 40' 36,516" N	75° 20' 26,056" W
CA-16	5° 40' 36,681" N	75° 20' 26,280" W
CA-15	5° 40' 37,383" N	75° 20' 26,506" W
CA-14	5° 40' 37,600" N	75° 20' 26,381" W
CA-12	5° 40' 37,926" N	75° 20' 26,423" W
CA-11	5° 40' 38,281" N	75° 20' 26,466" W
CA-10	5° 40' 38,610" N	75° 20' 26,147" W

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 021
RADICADO: 05-000-31-21-101-2021-00001-00

CA-9	5° 40' 38,988" N	75° 20' 26,132" W
509	5° 40' 39,296" N	75° 20' 26,053" W
CA-7	5° 40' 39,324" N	75° 20' 26,555" W
CA-6	5° 40' 39,473" N	75° 20' 26,608" W
CA-5	5° 40' 39,627" N	75° 20' 27,083" W
CA-4	5° 40' 39,568" N	75° 20' 27,404" W
CA-3	5° 40' 39,235" N	75° 20' 27,961" W
CA-2	5° 40' 39,510" N	75° 20' 28,144" W
508	5° 40' 39,297" N	75° 20' 28,625" W
318353	5° 40' 39,868" N	75° 20' 29,201" W
507	5° 40' 38,869" N	75° 20' 29,852" W
318352	5° 40' 37,962" N	75° 20' 30,649" W
318351	5° 40' 39,042" N	75° 20' 31,560" W
506	5° 40' 40,889" N	75° 20' 30,876" W
318350	5° 40' 41,268" N	75° 20' 30,892" W
505	5° 40' 41,402" N	75° 20' 31,289" W
318349	5° 40' 42,390" N	75° 20' 30,478" W
318348	5° 40' 42,819" N	75° 20' 29,720" W
318347	5° 40' 43,232" N	75° 20' 29,753" W
318346	5° 40' 44,264" N	75° 20' 28,727" W
318345	5° 40' 45,583" N	75° 20' 28,189" W
504	5° 40' 46,910" N	75° 20' 26,450" W
503	5° 40' 46,540" N	75° 20' 26,240" W
318344	5° 40' 44,755" N	75° 20' 24,475" W
318343	5° 40' 43,175" N	75° 20' 25,071" W
318342	5° 40' 43,267" N	75° 20' 24,194" W
318341	5° 40' 42,274" N	75° 20' 24,329" W
318340	5° 40' 40,398" N	75° 20' 24,969" W
318339	5° 40' 40,040" N	75° 20' 24,857" W
206	5° 40' 40,409" N	75° 20' 23,476" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 318346 en línea quebrada que pasa por el punto 318345 en dirección nororiente hasta llegar al punto 504 con el predio del señor JESÚS GRISALES en una distancia de 111,06 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 504 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 503 con el predio del señor AURELIO MARÍN con quebrada Chuscal de por medio en una distancia de 13,08 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 503 en línea quebrada que pasa por los puntos 318344 y 318343 en dirección suroriente hasta llegar al punto 318342 con el predio de ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 156,25 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 318342 en línea quebrada que pasa por los puntos 318341; 318340 y 318339 en dirección suroriente hasta llegar al punto 206 con el predio del señor BERNARDO CARDONA por una distancia de 147,23 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 206 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 318327 con el predio denominado EL REMANSO por una distancia de 41,57 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 318327 en línea quebrada que pasa por el punto 318338 en dirección suroriente hasta llegar al punto 501 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 141,74 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 501 en línea quebrada que pasa por el punto 510 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318355 con el predio denominado LA VUELTA con la vía al municipio de Aguadas (Caldas) de por medio por una distancia de 123,98 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 318355 en línea quebrada que pasa por los puntos CA-23; CA-22 y CA-21 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 318354 con el predio de la señora MARÍA SÁNCHEZ con camino de por medio por una distancia de 41,29 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 318354 en línea quebrada que pasa por los puntos CA-17;</p>

	<p>CA-16; CA-15; CA- 14; CA-12; CA-11; CA-10; CA-9; 509; CA-7;CA-6; CA-5; CA-4; CA-3 y CA-2 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 508 con el predio del señor SAMUEL MARÍN con camino de por medio por una distancia de 199,00 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 508 en línea quebrada que pasa por los puntos 318353 y 507 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318352 con el predio del señor CARLOS NARANJO por una distancia de 98,72 metros.</p> <p>Continúa desde el punto 318352 en línea quebrada que pasa por los puntos 318351; 506; 318350 y 505 en dirección nororiente hasta llegar al punto 318349 con el predio del señor HORACIO OROZCO por una distancia de 167,86 metros.</p>
--	--

Predio "El Porvenir" ID 82330		
Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	Sirguita	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón – Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	028-3263	
Cédula Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0013-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 6679 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
304	5° 40' 33,920" N	75° 20' 26,710" W
305	5° 40' 32,321" N	75° 20' 27,374" W
318332	5° 40' 32,672" N	75° 20' 28,506" W
318333	5° 40' 32,437" N	75° 20' 30,322" W
318334	5° 40' 31,486" N	75° 20' 31,690" W
318335	5° 40' 32,032" N	75° 20' 31,997" W
318336	5° 40' 33,642" N	75° 20' 30,007" W
318337	5° 40' 34,766" N	75° 20' 28,624" W
306	5° 40' 34,371" N	75° 20' 27,373" W
307	5° 40' 34,114" N	75° 20' 27,442" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 318337 en línea quebrada que pasa por el punto 306 en dirección nororiente hasta llegar al punto 304 con el predio de la ESCUELA NUEVA SIRGUITA en una distancia de 71,84 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 304 en línea quebrada hasta llegar al punto 305 en dirección suroriente con el predio denominado LA VUELTA por una distancia de 53,22 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 305 en línea quebrada que pasa por los puntos 318332; 318333 y 31834 , en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318335 con el predio del señor ALCIDES JURADO por una distancia de 163,32 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 318335 en línea quebrada que pasa por el punto 318336 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 318337 con el predio del señor HORACIO OROZCO de por medio vía hacia AGUADAS CALDAS una distancia de 133,55 metros.	

Predio "La Travesía" ID 82358		
Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	La Francia	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	028-3264	
Cédula Catastral:	05-756-00-02-00-00-0010-0024-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 9843 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 021
RADICADO: 05-000-31-21-101-2021-00001-00

103	5° 40' 48,549" N	75° 20' 15,908" W
318323	5° 40' 47,462" N	75° 20' 15,475" W
318322	5° 40' 47,327" N	75° 20' 15,611" W
318321	5° 40' 46,354" N	75° 20' 18,244" W
102	5° 40' 45,812" N	75° 20' 20,027" W
101	5° 40' 45,378" N	75° 20' 21,100" W
318326	5° 40' 46,975" N	75° 20' 22,351" W
318325	5° 40' 47,717" N	75° 20' 19,499" W
318324	5° 40' 48,374" N	75° 20' 17,570" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 318326 en línea recta hasta llegar al punto 318325 en dirección nororiente con el predio de la señora MARÍA DE SÁNCHEZ por una distancia de 90,72 metros. Continuando desde el punto 318325 en línea quebrada que pasa por el punto 318324 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103 con el predio del señor JOAQUÍN CHICA en una distancia de 114,13 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta hasta llegar al punto 318323 en dirección suroriente con el predio del señor JAIRO LOAIZA por una distancia de 35,97 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 318323 en línea quebrada que pasa por el punto 318322 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 318321 con el predio del señor JAIRO LOAIZA por una distancia de 92,28 metros. Continuando desde el punto 318321 en línea quebrada que pasa por el punto 102 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 con el predio de la señora SONIA MARÍN por una distancia de 92,95 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 318326 con el predio de la señora MARÍA DE SÁNCHEZ por una distancia de 62,39 metros.	

Predio "La Vuelta" ID 82361 Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	Sirguita	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón - Antioquia	
Matrícula Inmobiliaria:	028-15043	
Código Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0049-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 8093 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Legitimado de la propietaria	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
318328	5° 40' 34,628" N	75° 20' 25,931" W
302	5° 40' 34,182" N	75° 20' 26,202" W
303	5° 40' 33,909" N	75° 20' 26,487" W
305	5° 40' 32,321" N	75° 20' 27,374" W
318329	5° 40' 32,136" N	75° 20' 27,302" W
307	5° 40' 32,723" N	75° 20' 24,110" W
318330	5° 40' 34,538" N	75° 20' 21,472" W
318331	5° 40' 35,211" N	75° 20' 21,598" W
301	5° 40' 34,790" N	75° 20' 25,507" W
306	5° 40' 33,078" N	75° 20' 25,466" W
308	5° 40' 34,747" N	75° 20' 23,843" W
304	5° 40' 33,920" N	75° 20' 26,710" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 301 en línea quebrada que pasa por el punto 308 en dirección nororiente hasta llegar al punto 318331 con el predio denominado LA HIGUERA con la vía al municipio de Aguadas (Caldas) de por medio en una distancia de 121,77 metros.	

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 318331 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 318330 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 21,04 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 318330 en línea quebrada que pasa por el punto 307; 306 y 318329 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 305 con el predio del señor ALCIDES JURADO con la vía al municipio de Aguadas (Caldas) de por medio por una distancia de 211,23 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 305 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 304 con el predio denominado EL PORVENIR por una distancia de 53,22 metros. Continúa desde el punto 304 en línea quebrada que pasa por los puntos 303; 302 y 318328 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 301 con el predio de la ESCUELA NUEVA SIRGUITA por una distancia de 49,04 metros.

Predio "El Remanso" ID 82362		
Solicitante: Nelson Valencia Martínez.		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Sonsón	
Vereda:	Sirguita	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón – Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	028-3266	
Código Catastral:	05-756-00-02-00-00-0009-0047-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	0 hectáreas + 1690 m ²	
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
201	5° 40' 41,543" N	75° 20' 23,271" W
209	5° 40' 41,537" N	75° 20' 22,809" W
208	5° 40' 40,952" N	75° 20' 22,037" W
207	5° 40' 40,505" N	75° 20' 22,140" W
318327	5° 40' 40,014" N	75° 20' 22,185" W
206	5° 40' 40,409" N	75° 20' 23,476" W
205	5° 40' 40,729" N	75° 20' 23,707" W
204	5° 40' 40,535" N	75° 20' 24,012" W
203	5° 40' 40,937" N	75° 20' 24,101" W
202	5° 40' 41,108" N	75° 20' 23,319" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 201 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 209 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 14,23 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 209 en línea quebrada que pasa por los puntos 208 en dirección suroriente, luego cambia el rumbo en dirección suroccidente que pasa por el punto 207 hasta llegar al punto 318327 con el predio del señor ÁNGEL SÁNCHEZ por una distancia de 59,05 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 318327 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 206 con denominado LA HIGUERA por una distancia de 41,57 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 206 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 205 , luego cambia el rumbo en dirección suroccidente pasando por el punto 204 luego cambia el rumbo en dirección noroccidente pasando por el punto 203 donde cambia de nuevo el rumbo en dirección nororiente que pasa por el punto 202 en dirección nororiente hasta llegar al punto 201 con el predio del señor Bernardo Cardona .	

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en los folios de Matrícula Inmobiliaria N° **028-7559, 028-3263, 028-3264, 028.15043 y 028-3266**.

Además, dentro del mismo plazo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre los predios denominados **“La Higuera – ID 81645”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0**, ficha predial **Nro. 21908804** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559** visibles en las anotaciones **9 y 10**, del referido folio de matrícula. **“El Porvenir – ID 82330”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0**, ficha predial **Nro. 21903807** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263** visibles en las anotaciones **12 y 13**, del referido folio de matrícula. **“La Travesía – ID 82358”**, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0**, ficha predial **Nro. 21908865** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264** visibles en las anotaciones **11 y 12**, del referido folio de matrícula. **“La Vuelta – ID 82361”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0**, ficha predial **Nro. 21916157** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043** visibles en las anotaciones **6 y 7**, del referido folio de matrícula. **“El Remanso – ID 82362”**, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0**, ficha predial **Nro. 21908841** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266** visibles en las anotaciones **11 y 12**, del referido folio de matrícula.

QUINTO: Asimismo, *dentro del **mismo término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia***, con fundamento en lo establecido en el artículo 91 Ley 1448 de 2011 Lit. d); se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN- ANTIOQUIA**, que proceda a cancelar la medida que Especifica – Medida Cautelar Embargo por Impuestos Municipales, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números **028-7559** en la anotación **05**, FMI **028-3263** en la anotación **08**, FMI **028-3264**, en la anotación **07** FMI **028-3266** en la anotación **07**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON – ANTIOQUIA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. N° 028-7559, 028-3263, 028-3264, 028.15043 y 028-3266, pues al ser una expresa pretensión de la UAEGRTD, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

SÉPTIMO: Como según consta en el expediente, el reclamante actualmente está vinculado y explotando los predios objeto de este proceso, en los mismos no hay terceros, ni disputas por linderos o servidumbres, se **ORDENA** que a través de la UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA, se proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a LA ENTREGA SIMBÓLICA del inmueble en favor de los restituidos NELSON VALENCIA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, su cónyuge JUDITH GRISALES HIDALGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.103.193. Para tal efecto, el apoderado judicial de las reclamantes, adscrito a la UAEGRTD, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual del predio restituido.

OCTAVO: En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o hayan terceros ocupando o explotando el fundo restituido, el apoderado de los reclamantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARA** al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SONSON – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados “La Higuera – ID 81645”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0, ficha predial Nro. 21908804 y Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-7559. “El Porvenir – ID 82330”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0, ficha predial Nro. 21903807 y Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-3263. “La Travesía – ID 82358”, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0, ficha predial Nro. 21908865 y Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-3264. “La Vuelta – ID 82361”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0, ficha predial Nro. 21916157 y Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-15043. “El Remanso – ID 82362”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0, ficha predial Nro. 21908841 y Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-3266, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Si a ello hay lugar, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

NOVENO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ANTIOQUIA**, mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles el servicio.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869 y a **JUDITH GRISALES HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.103.193, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, en los programas para mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda en uno de los predios restituidos a elección de los reclamantes. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, para aplicarse en uno de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiaria de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente (CORNARE) y de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Sonsón – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, su cónyuge **JUDITH GRISALES HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.103.193 y sus hijos **ASTRID YULIANA VALENCIA GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.967.906, **NELSON ENRIQUE VALENCIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.730.950, **WILLIAM ANDRÉS VALENCIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.059 y **NORMA LILIANA VALENCIA GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.463.386.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, su cónyuge **JUDITH**

GRISALES HIDALGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.103.193 y sus hijos **ASTRID YULIANA VALENCIA GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.967.906, **NELSON ENRIQUE VALENCIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.730.950, **WILLIAM ANDRÉS VALENCIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.965.059 y **NORMA LILIANA VALENCIA GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.463.386, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de las beneficiarias.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución de los predios denominados “**La Higuera – ID 81645**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0**, ficha predial **Nro. 21908804** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559**. “**El Porvenir – ID 82330**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0**, ficha predial **Nro. 21903807** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263**. “**La Travesía – ID 82358**”, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0**, ficha predial **Nro. 21908865** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264**. “**La Vuelta – ID 82361**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0**, ficha predial **Nro. 21916157** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043**. “**El Remanso – ID 82362**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0**, ficha predial **Nro. 21908841** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266**, que su uso y explotación, se debe adecuar a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CORNARE)**, frente a las restricciones ambientales para su uso, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el predio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SONSÓN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo “*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, a favor de **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.720.869, con relación a los predios “**La Higuera – ID 81645**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0**, ficha predial **Nro. 21908804** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559**. “**El Porvenir – ID 82330**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia,

cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0**, ficha predial **Nro. 21903807** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263**. “**La Travesía – ID 82358**”, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0**, ficha predial **Nro. 21908865** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264**. “**La Vuelta – ID 82361**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0**, ficha predial **Nro. 21916157** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043**. “**El Remanso – ID 82362**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0**, ficha predial **Nro. 21908841** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como autoridad catastral, que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, haya realizado las actualizaciones sobre los predios “**La Higuera – ID 81645**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **5 Hectáreas + 4039m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0010-0**, ficha predial **Nro. 21908804** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-7559**. “**El Porvenir – ID 82330**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 6679m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0013-0**, ficha predial **Nro. 21903807** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3263**. “**La Travesía – ID 82358**”, ubicado en la vereda La Francia de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 9843m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0010-0024-0**, ficha predial **Nro. 21908865** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3264**. “**La Vuelta – ID 82361**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 8093m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0049-0**, ficha predial **Nro. 21916157** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-15043**. “**El Remanso – ID 82362**”, ubicado en la vereda Sirguita de Sonsón – Antioquia, cuya área georreferenciada equivale a **0 Hectáreas + 1690m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 05-756-00-02-00-00-0009-0047-0**, ficha predial **Nro. 21908841** y Matrícula Inmobiliaria **Nro. 028-3266**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden correspondiente, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: No hay lugar a condena en costas

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que si lo

encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1997, en la vereda “Sirguita”, del municipio de Sonsón – Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material de los bienes restituidos, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a la señora **NELSON VALENCIA MARTÍNEZ** y a **JUDITH GRISALES HIDALGO**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de Sonsón - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez